

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

ORDEN NÚMERO 30

SOBRE CUOTAS DE LOS CENTROS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE RECREO

Planteada en los primeros momentos de la sublevación la necesidad de improvisar toda una organización que atendiera los diversos servicios estimados imprescindibles por el Frente Popular, se procedió a la ocupación de algunos círculos culturales, deportivos y de recreo, estableciéndose en ellos organismos de carácter político y administrativo que realizaban funciones muy variadas e ineludibles, reclamadas por aquellas graves circunstancias.

Desplazadas de dichos centros las actividades que les eran peculiares antes de producirse la sublevación, se estimó necesario que continuara efectuándose la recaudación de las cuotas que mensualmente correspondía satisfacer a los socios, al objeto de atender al pago de contribuciones, impuestos, sueldos, agua, luz, etc., etc.

Y estimándose por el Consejo Interprovincial que es llegado el momento de examinar la situación creada en cada caso, a los fines de regular y establecer las normas que se estimen pertinentes, esta Consejería dispone:

Primero.—Las Juntas directivas de las entidades culturales, deportivas y de recreo a que se hace referencia en el preámbulo de la presente orden, o, en su defecto, los tesoreros, contadores y encargados de la recaudación de las cuotas respectivas, vienen obligados a presentar en este Departamento de Hacienda, antes del día 30 del corriente mes, un informe detallado que comprenda la situación económica de la entidad en la fecha de su desplazamiento, relación nominal de socios e importe mensual de las cuotas, declaración de gastos mensuales por sueldos, impuestos, etc., etc., y cuantos datos estimen convenientes para mejor conocimiento del caso.

Segundo.—Los recaudadores que actualmente vienen efectuando el cobro de cuotas, abono de gastos y cuantas operaciones se relacionen con los centros que se indican, ya sea en nombre y representación de las propias entidades o de otras cualesquiera, presentarán en esta Consejería,

antes del día 30 del corriente mes, una declaración que comprenda el movimiento de fondos habido desde la fecha de la ocupación del centro, incluyéndose la liquidación, al objeto de hacer entrega de cuantos documentos, recibos y fondos se hallen en su poder a este Departamento de Hacienda.

Tercero.—A partir del día 1 de Mayo próximo los socios de los centros indicados no abonarán cuota alguna que no sea mediante recibo visado y sellado por esta Consejería de Hacienda, haciéndose responsables ante la misma en caso de incumplimiento de la presente orden.

Santander, 23 de Abril de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

ORDEN NÚMERO 31

Suprimida la clasificación de «pudientes», que establecía un aumento en el precio de los artículos alimenticios adquiridos con las cartillas de aquella denominación, y que dió lugar a la publicación de la orden número 4 de esta Consejería de Hacienda, por virtud de la cual se otorgaba a los interesados que venían disponiendo de sus depósitos bancarios para «atenciones familiares» un aumento proporcional en la escala de disponibilidades establecida para aquellas atenciones; y a los efectos de dar efectividad a la citada orden número 4 de este Departamento, se dispone:

Artículo único.—Las extracciones de fondos destinados a «atenciones familiares» se ajustarán todas a la escala establecida en la orden número 3, y que es la siguiente:

De una a tres personas, 300 pesetas; cuatro personas, 400 pesetas; cinco personas, 475 pesetas; seis personas, 550 pesetas; siete personas, 610 pesetas; ocho personas, 670 pesetas, y cada persona más, 50 pesetas.

Los sueldos de la servidumbre, contribuciones, impuestos y renta de la casa, se autorizarán aparte, no estando, por tanto, comprendidos en esta escala.

Los delegados de esta Consejería en los Bancos vigilarán el más estricto cumplimiento de esta disposición.

Santander, 23 de Abril de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La República no puede olvidar el agradecimiento especial que debe a todos los ciudadanos antifascistas que desde el primer momento empuñaron las armas por la causa del pueblo frente al levantamiento militar al servicio del fascismo Internacional y cayeron defendiendo aquélla. El respeto sagrado a su memoria obliga a tener atención singular con aquellos afectos personales que no les impidieron cumplir el más alto deber con el ideal revolucionario.

Es un hecho evidente que el cataclismo que la rebelión militar ocasionó en los diversos organismos del Estado produjo la desaparición, en la realidad, de muchísimos Juzgados Municipales y Registros civiles. Ello trajo como consecuencia una desorientación en lo concerniente a celebración de matrimonios. Por otra parte, la exigencia de la vida de relación en este aspecto, más acentuada por los apremios lógicos de la lucha entablada, no podía verse detenida por inconvenientes de tipo burocrático. Y de aquí que muchas uniones sexuales, con intención de efectivo matrimonio, se verificaron buscando el testimonio, donde pudieron encontrarlo, de autoridades, agentes de las mismas o Comités populares de organizaciones que de momento ejercían funciones en sustitución de desaparecidos organismos. Y otras uniones se realizaron sin darles siquiera esa formalidad, pero con voluntad e intención de verdadera convivencia matrimonial.

De otro lado, es preciso reconocer que un amplio sector del proletariado español, en una exaltación equivocada o no del ideal de libertad, se resistía a la legalización de sus situaciones familiares, creándolas y continuándolas al margen de las normas de un Estado del que se sentían distanciados por el mantenimiento, por parte de éste, de privilegios e injusticias que eran sangrantes motivos de malestar para la clase trabajadora. Seguramente que en estos momentos de compenetración entre el pueblo y sus órganos rectores, a la vista de los perjuicios y complicaciones que estas situaciones, de hecho sin formalizar, producen en el aspecto familiar, hubieran sido legalizadas. Esa situación de ese sector del proletariado, que ha prestado un magnífico esfuerzo en la lucha actual, merece por parte del legislador, cuya mirada ha de estar fija siempre en las realidades de la vida social, una solución en armonía con las especiales circunstancias del momento.

No puede desconocerse que el problema ofrece dificultades graves, por lo que pudiera significar, principalmente desde los puntos de vista fiscal y económico, de posibilidades de abusos al amparo de un amplio reconocimiento de esas situaciones materiales de hecho. Pero la existencia de esas dificultades no puede ser obstáculo para dar satisfacción a lo que es una exigencia de alta justicia, sin perjuicio de adoptar las precauciones en el procedimiento que garanticen, en lo posible, todos los intereses que han de tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las uniones matrimoniales celebradas a partir del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis ante cualquier autoridad o funcionario público, Comités de cualquier entidad política o sindical, Jefes militares o Comisarios o Delegados de

guerra, por militares o milicianos con capacidad para contraer matrimonio, muerto en campaña o en actos de servicio, y de las cuales conste acta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos por la vigente legislación, serán considerados como legalmente contraídos, y los encargados del Registro civil procederán a efectuar, con plena eficacia, su correspondiente inscripción.

Artículo segundo. La mujer que hubiese vivido con militar o miliciano capacitado para contraer matrimonio y muerto en el frente de batalla o en actos de servicio y cuya unión subsistiese en el momento de ocurrir su fallecimiento, teniéndola aquél en concepto de compañera durante un plazo superior a diez meses o menor si de resultas de la unión hubiere quedado embarazada, podrá solicitar del Juez municipal del lugar de su residencia o del en que hubiesen vivido durante dicho plazo, la legalización de su anterior situación, a fin de que se inscriba como matrimonio en el Registro civil.

Artículo tercero. Se concede para la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», con la sola excepción, a favor de la mujer que, estando en territorio faccioso, se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho en que dicho artículo se le reconoce, para lo cual el plazo de dos meses empezará a contarse desde el día que la localidad en que se encuentre quede liberada y sometida al Gobierno legítimo o por cualquier otro medio se halle en posibilidad de solicitar la legalización de su anterior situación.

Artículo cuarto. A virtud de la solicitud presentada por la mujer, a que se refiere el artículo anterior, el Juez municipal ordenará abrir un expediente, al que se deberá unir la partida de defunción y certificación de haber muerto en campaña o en actos de servicio, el militar o miliciano a que se refiera, partida de nacimiento de la interesada si pudiera obtenerla por encontrarse el Registro civil dentro del territorio leal, o, en su sustitución, dos certificados de conocimiento, expedidos por el Presidente del Consejo Municipal y por el Comité responsable de una organización política o sindical, en que consten todos los datos personales.

En dicha solicitud se expresará: la fecha de la unión, si se tiene o no hijos, si éstos aparecen inscritos a nombre de las dos partes o sólo de la madre y expresión de la prueba documental que pueda aportar sobre las relaciones maritales sostenidas.

En el caso de inscripción de hijos, aportará las correspondientes certificaciones de su existencia, si fuera posible, supliéndose en otro caso por cualquier otro medio de prueba.

Recibida la solicitud por el Juez municipal, éste ordenará inmediatamente abrir una información testifical, por plazo de quince días, en la cual habrán de declarar, por lo menos, tres testigos cabeza de familia de la localidad en que la solicitante hubiera tenido su residencia durante la unión marital, y los compañeros de la unión militar o milicia a que hubiere pertenecido el difunto.

Al mismo tiempo hará el Juez municipal que durante los quince días se publique anuncio de la solicitud sobre declaraciones de matrimonio en la tabla destinada al efecto en el lugar más visible, en el Juzgado Municipal, y hará que se publique en un periódico de la capital de la provincia un anuncio extractando de la solicitud, con los nombres de la solicitante, nombre del militar o miliciano fallecido, naturaleza, edad, nombre de los padres y lugar de la última residencia de éste.

Igualmente ordenará que se remita certificación, con copia de la solicitud, al Jefe del Batallón o de la Columna

a que perteneciera el militar o miliciano muerto para que él, a su vez, lo haga conocer a los compañeros del mismo, practicando información, de cuyo resultado enviará certificación, bajo su responsabilidad, al Juzgado Municipal, dentro de los quince días de recibir el requerimiento.

Artículo quinto. Practicada la información anterior y recibido el informe del Jefe del Batallón o Columna, sin que existan reclamaciones fundadas, el Juez municipal, en un plazo de tres días, si desde la fecha de la publicación de la solicitud en el diario de la capital de la provincia hubieren transcurrido dos meses o esperando a que pasen desde dicha fecha, si considera probada la existencia de la unión conyugal, con las circunstancias señaladas en el artículo segundo, dictará auto motivado, declarando unidos en matrimonio, desde la fecha real de la unión, a la solicitante y al militar o miliciano muerto en campaña o actos del servicio y ordenando se inscriba el matrimonio en el Registro civil correspondiente y que sean inscritos, si no lo estuviesen, a nombre de los dos, los hijos habidos en dicha unión.

Artículo sexto. La capacidad para contraer matrimonio de los militares o milicianos muertos a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto constituirá una presunción «*juris tantum*», admitiéndose solamente, para acreditar lo contrario, prueba de documentos públicos.

Artículo séptimo. Las reclamaciones contra las solicitudes a que se refiere el artículo segundo de este Decreto sólo podrán ser presentadas:

Primero. Por mujer que acredite ser la legítima, no divorciada, del militar o miliciano muerto.

Segundo. Por mujer que acredite tener hijos con el miliciano o militar muertos, reconocidos por éste e inscritos a su nombre.

Tercero. Por los padres o abuelos del militar o miliciano muerto.

Las reclamaciones sólo podrán ser admitidas si se presentan dentro del plazo de dos meses, a partir de la inserción de la solicitud en el diario de la capital de la provincia. Se exceptúa el caso de que los interesados, a quienes se reconoce el derecho de reclamar, se encuentren en territorio faccioso, los cuales, y ya por procedimiento legal ordinario, podrán hacerlo en un plazo también de dos meses desde que por quedar sometida al Gobierno legítimo la localidad donde se encuentren o por otra causa, puedan hacer valer sus derechos.

Artículo octavo. En caso de reclamación, se concederá por el Juez municipal al reclamante un plazo de cinco días para que presente y se practiquen las pruebas que se consideran oportunas. Pasado el plazo de cinco días, el Juez municipal hará comparecer a las dos partes, oyéndolas. Dentro de los cinco días siguientes el Juez municipal dictará auto motivado en uno de estos sentidos:

Primero. No haber lugar a la reclamación, procediendo a la declaración a que se refiere el artículo cuarto.

Segundo. Que la reclamación es procedente y, por tanto, no ha lugar la declaración de matrimonio.

Tercero. En caso de que resultare comprobado que existen dos mujeres con hijos del miliciano o militar muerto, el juez municipal podrá acordar la declaración del matrimonio o denegarla, pero salvando siempre el legítimo interés de todos los hijos, tanto los que hubiere del matrimonio declarado como los que estuvieren reconocidos e inscritos a nombre del fallecido.

Artículo noveno. Contra la resolución del Juez municipal, en caso de existir reclamación, se dará recurso ante el Juez de Primera Instancia, que deberá interponerse en

plazo de tres días y se tramitará en un máximo de quince días, con audiencia verbal de las partes. Contra la resolución del Juez de Primera Instancia no se dará recurso alguno.

Artículo décimo. El auto en que se declara la existencia del matrimonio producirá plenos efectos a favor de la mujer y de los hijos, considerándose contraídos desde la fecha a que haga referencia el auto motivado, adquiriendo la viuda y los hijos todos los derechos que en orden civil y administrativo conceden a las viudas y a los hijos legítimos las Leyes vigentes.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos en este Decreto sólo servirán para consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio hasta dos meses después de publicado en la «Gaceta».

En dicho plazo de dos meses, todos los militares o milicianos que se encontraren en la situación de convivencia con una mujer, a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán legalizarla simplemente compareciendo con dos testigos ante el Jefe de su Batallón o Columna y manifestando su deseo de que se le considere unido en matrimonio desde la fecha en que realmente se unió con su compañera, facilitando los datos personales de ésta y los propios y el lugar de actual residencia de aquélla. El Jefe de Columna o Batallón levantará acta de la comparecencia y enviará certificación literal de la misma al Juez municipal o decano, donde hubiere varios, de la localidad residencia de la mujer. El Juez citará a ésta para que manifieste si está o no conforme con lo que resulta de la certificación recibida, levantando acta de la comparecencia. A continuación ordenará traer, si ello fuera posible, las certificaciones de nacimiento de los interesados, y, en caso contrario, tomará declaración a dos testigos de conocimiento y, sin más trámites, acordará la declaración de matrimonio y su inscripción en el Registro civil.

Artículo duodécimo. Todas las falsedades que se cometieren en las actas y expedientes a que se refiere este Decreto se considerarán incursas en la Sección segunda, en el capítulo cuarto, título cuarto del libro segundo del Código Penal ordinario, si no estuviesen castigados los hechos con mayor penalidad como constitutivos de otro delito.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias a que la aplicación de este Decreto pueda dar lugar y del que en su día se dará cuenta a las Cortes,

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver

335

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR

Se recuerda a todos los señores alcaldes, que aún no lo han efectuado, el cumplimiento de lo que dispone la Ley Municipal en su capítulo III, sección primera, artículo 34, sobre rectificación del padrón municipal, y se atengan a las instrucciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del 20 de Diciembre de 1935, referentes a la formación de las altas y bajas.

Santander, 22 de Abril de 1937.—El jefe provincial de Estadística, Honorio Vázquez.

554

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Estatuto de Recaudación, la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 20 de Junio próximo pasado, ha acordado declarar definitivamente fallidas por Rústica y Pecuaria las partidas siguientes, correspondientes a los años que se citan, que serán a más repartir entre los contribuyentes de los Ayuntamientos respectivos en el repartimiento de 1938.

AÑO DE 1935

Ayuntamiento de Villafufre

Manuel Díaz Villegas, 3,39 pesetas.
José Fernández Güemes, 11,14.
Manuel Fernández Mora, 8,48.
Gregorio Guitián Caruso, 17,07.
Claudio García R., 6,78.
Esperanza García Vélez, 1,94.
Teresa García Villegas, 4,60.
Juan López Castillo, 1,94.
Tomás Quevedo Bustamante, 6,78.
Arsenio Revuelta Soto, 8,48.
Ildefonso Revuelta R., 1,21.
Joaquín Rueda, 0,73.
Manuel Ruiz, 1,21.
Pedro Santos Expósito, 0,73.
Francisco Soto Gómez, 1,70.
José Gutiérrez Ruiz, 3,15.
Josefa Gutiérrez Fernández, 3,63.
Manuel Fernández Fernández, 3,63.
Francisco González Toranzo, 3,15.
Amalia González Ordóñez, 3,88.
Antonio Martínez Ceballos, 4,84.
Manuel Peña, 3,63.
Mauricio Pérez, 3,15.
Total Villafufre, 105,24.

Ayuntamiento de Luena

Francisco González Martínez, 2,02 pesetas.
Romualdo Gómez González, 0,80.
Pedro Gutiérrez Martínez, 3,43.
Ramón Gutiérrez Martínez, 1,01.
Juan Martínez Gutiérrez, 1,21.
Jacinto Martínez Gutiérrez, 4,45.
Rosendo Martínez Gómez, 5,04.
Francisco Ruiz Riancho, 1,81.
Joaquín Díaz López, 0,40.
Francisco González Villegas, 1,01.
Cecilio Ibáñez Arce, 1,81.
José Ibáñez Pérez, 3,23.
Mónica Ibáñez Corvera, 4,43.
Celedonia Martínez Fernández, 1,41.
Santos Ontaneda Quintanal, 6,85.
Casimiro Portillo Arce, 2,22.
Francisco y Manuel Fernández, 3,23.
Antonio González Díaz, 3,23.
Romualdo Gómez Ruiz, 5,25.
Ventura Gómez Ortiz, 3,25.
Francisco Mora Ibáñez, 6,65.
Manuel Pérez Gutiérrez, 16,94.
José López Manuel, 4,43.

Manuel Gutiérrez Pacheco, 6,05.
Antonio Oria Mantecón, 2,22.
Segundo Ruiz Portilla, 3,63.
Teresa Porras Concha, 1,61.
Alfredo Lavín Fernández, 18,54.
Total Luena, 116,16.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Antonio Arenaga Pico, 2,52 pesetas.
Cecilia Barreda Centolla, 4,53.
Ramón Colsa Lavín, 4,76.
Gertrudis Colsa Pérez, 2,52.
Juan Concha Sierra, 2,27.
José Diego Pila, 0,50.
Dionisio Fernández, 2,52.
José Fenández Pérez, 7,56.
María América Gutiérrez, 2,67.
Manuel González Gutiérrez, 5,58.
Ramón Gómez Ruiz, 15,70.
Andrés García Revuelta, 0,49.
Eulalia Martínez Peña, 0,63.
Emilio Saro Ruiz, 1,26.
Calixto Saro, 2,52.
Deogracias Sáiz, 2,52.
Francisco Sierra Ruiz, 2,85.
María Dolores Avelina Pila, 19,50.
Inés Saro Liaño, 16,14.
José Penagos, 11,28.
Eumelia Acebo Barreda, 7,38.
Total Santa María de Cayón, 115,70.

Ayuntamiento de Saro

Domingo Alonso Ruiz, 6,06 pesetas.
Joaquina Abascal Cobo, 1.
Encarnación Calderón G., 7,26.
José Cobo Cobo, 2,62.
Juan Cobo Pérez, 16,35.
Manuel Cobo Fernández, 8,40.
Manuela Cobo F., 2,07.
Antonio Diego Fernández, 140.
José Diego Diego, 2,01.
Agueda Esles Fernández, 5,42.
Josefa Esles Fernández, 1.
Angel Fernández Gutiérrez, 1,20.
Jerónima Fernández Ruiz, 1,37.
José Fernández Gutiérrez, 20,68.
María Fernández Gutiérrez, 9,85.
Manuel Fernández B., 6,02.
Pedro García Pardo, 4,64.
Moisés Gómez Fernández, 0,19.
Julián González Fernández, 3,02.
Juan Antonio Gutiérrez Fernández, 11,72.
Vidal Gutiérrez Ortiz, 4,56.
Emilio Hervás Valdés, 1,20.
Aurelio Madrazo España, 2,22.
Fernando Madrazo Gómez, 12,92.
Ramón Madrazo Coteró, 10,70.
Antonio Mazorra Ortiz, 2,98.
César Mazorra Vélez, 1,19.
Federico Mazorra Calderón, 0,99.
Higinio Mazorra Vélez, 1.
María y Carlos Mazorra, 8,66.
Esteban Muñoz Sáinz, 2,63.
Baltasar Pardo Lavín, 1,82.
Manuel Pérez Cobo, 8,66.
Ramón Pérez Gómez, 3,84.

Bernardo Ruiz Ruiz, 4,43.
 Joaquín Ruiz Gómez, 1,81.
 Juan Ruiz Cobo, 17,74.
 Juan Ruiz Gómez, 5,25.
 Antonio Tueba Pérez, 15,12.
 Serapio Abascal, 3,26.
 Feliciano Castillo Gómez, 1,44.
 Clemente Gómez Castillo, 1,42.
 Gerardo Gómez Barreda, 0,43.
 El mismo, 1,43.
 Guillermo Gómez Castillo, 5,46.
 Manuel Losada F., 2,85.
 Narciso Madrazo Gómez, 4,47.
 Gregorio Ruiz González, 2,50.
 Vicente Sañudo R., 1,44.
 Dionisio Vélez Mazorra, 3,26.
 Total Saro, 247,97.

Ayuntamiento de Selaya

Manuel Abascal Crespo, 2,77 pesetas.
 Luisa Miera, 0,26.
 Eleuterio Pérez Lavín, 2,69.
 Filomena Roldán Sáiz, 1,26.
 Adela Sáiz Mazorra, 2,80.
 María Sáez Pardo, 1,53.
 José Sáiz Abascal, 2,70.
 Blas Sáiz, 2,52.
 Manuel Barquín Pando, 0,46.
 José María Gómez Revuelta, 0,94.
 Pedro Crespo Fernández, 2,68.
 Manuel Pelayo Pelayo, 4,40.
 Tirso Diego García, 3,50.
 José Fernández Sáiz, 3,70.
 Ramón Fernández Gutiérrez, 2,25.
 Ramón González Pelayo, 2,26.
 Celedonio Gutiérrez Cabella, 1,76.
 Francisco Ruiz Mantecón, 1,01.
 Juan Bautista Sañudo Herrero, 4,80.
 Victoriano Sañudo Crespo, 2,02.
 Total Selaya, 46,31.

Ayuntamiento de San Roque de Ríomiera

Hros. de Manuela Abascal Fernández, 17,85 pesetas.
 Feliciano Cobo Sañudo, 4,53.
 Jesusa Cobo Sañudo, 11,60.
 José Cobo Pérez, 3,04.
 Joaquina Cobo Lavín, 8,36.
 Manuel Cobo Alonso, 1,92.
 Manuel Cobo Ruiz N., 5,70.
 Viuda de Ramón Diego Fernández, 8,64.
 Juan Fernández Pérez, 3,77.
 Santiago Fernández Ruiz, 11,36.
 Severino Fernández Ruiz, 6,13.
 Manuel Pérez Cobo, 1,50.
 Herederos de Domingo Ruiz N., 7,55.
 Herederos de Juan Ruiz Lavín, 9,81.
 Juan Ruiz Lavín, 14,06.

Juana Ruiz Ruiz, 2,66.
 Juan Lavín Sáinz, 10,84.
 Generosa Setién Barquín, 4,12.
 Emilia Sierra Abascal, 12,82.
 Gabino Zorrilla Alonso, 2,48.
 Total San Roque de Ríomiera, 148,74.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Manuela Cobo Gómez, 5,33 pesetas.
 Iglesia de Abiondo, 3,64.
 Severiana Pérez Venero, 29,07.
 Encarnación Sañudo Martínez, 29,97.
 Sabina Abascal Calderón, 7,51.
 Francisco Fernández Fernández, 1,46.
 Rosendo Caruso Abascal, 1,46.
 José Cobo Pelayo, 2,66.
 Encarnación Gómez Barquín, 1,93.
 Manuel Güemes Martínez, 1,93.
 José Sánchez Acebo, 2,91.
 Fulgencio Sañudo Diego, 3,39.
 Laureano Diego Pérez, 2,91.
 Elvira Diego Quintana, 14,30.
 Josefa Carral Cobo, 1,93.
 Juan España Arroyo, 17,44.
 Cornelia Gutiérrez García, 1,46.
 Raimundo Lavín Gutiérrez, 0,73.
 Renato Ruiz Ogarrío, 1,69.
 Constanza Ruiz Sáiz, 1,46.
 Francisco Cobo Pérez, 1,69.
 Laureano Diego Lavín, 2,42.
 Julián García García, 3,64.
 Claudio Gutiérrez Fernández, 14,76.
 Ignacio Pérez Barrio, 0,98.
 Josefa Abascal Mantecón, 18,15.
 Manuela Crespo Mora, 6,06.
 Prudencio Montero Fernández, 5,57.
 José Quintana Fernández, 1,46.
 Pedro Pérez Cobo, 110,61.
 Julián Pérez Pila, 5,81.
 Jesús Alvarado Calderón, 2,66.
 José Gutiérrez Cabello, 6,06.
 José Gutiérrez Diego, 7,27.
 Faustina Sáenz Gómez, 15,09.
 Manuel Sáez Huerta, 35,97.
 Nicanor Quintana Esteban, 6,06.
 Eulalia Rueda Sáiz, 1,69.
 Cayetano Ruiz Fernández, 1,46.
 Total Villacarriedo, 380,58.

Todos los contribuyentes pueden formular, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente en que este anuncio sea publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas observaciones o reclamaciones se les ofrezcan.

Santander, 20 de Abril de 1937.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Francisco G. Naranjo.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

DELEGACIÓN MARÍTIMA DE SANTANDER

Relación nominal y filiada de los inscriptos de esta provincia, comprendidos en el actual alistamiento para el reemplazo de 1938, cuya fecha de partida resultó la de 3 de Agosto.

Distrito de la capital

N.º de Orden	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		Nacimiento (Nacidos todos el año 1918)
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
1	257	1933	Ramón Sobrao Beivide	Manuel y Julia	Santander	Santander	7 agosto.
2	90	1936	Amalio Bezanilla Gutiérrez	Amalio y Asunción	Idem	Idem	7 id.
3	77	1936	Luis García del Río	Benito y Felicitas	Idem	Idem	19 id.
4	144	1936	Antonio Garay Imaz	José y Pilar	Idem	Idem	27 id.
5	175	1936	José Castanedo Diego	Jenaro y Sofía	Idem	Idem	15 septiemb.
6	239	1933	Antonio Cuevas López	Antonio y Micaela	Idem	Idem	19 id.
7	187	1934	Julio Piedra Cianca	Julio y Felisa	Idem	Idem	29 id.
8	199	1935	Angel Iturbe Gómez	Eusebio y Paula	Idem	Idem	4 octubre.
9	304	1933	Secundino Gómez Gil	Secundino y Mariana	Idem	Idem	11 id.
10	209	1935	Eusebio Díez Arce	Fabian y Carmen	R. Piélagos	Idem	19 id.
11	160	1935	José F. Peña Oslé	Secundino y Ambrosia	Santander	Idem	26 id.
12	30	1935	José Benito Martín	Manuel y Francisca	Támames	Salamanca	6 noviembre.
13	169	1935	Fernando Alonso Eibar	Manuel y Purificación	Santander	Santander	9 id.
14	107	1935	José Celaizábal Vián	Luis y Jesusa	Idem	Idem	13 id.
15	51	1935	Andrés Amavisca Ortube	Pedro y Santa	Idem	Idem	16 id.
16	57	1935	Patricio Pérez Ruiz	Victoriano y Basilia	Idem	Idem	26 id.
17	194	1935	Vicente Isa Iglesias	Francisco y Consuelo	Idem	Idem	10 diciemb.
18	195	1936	Juan Suárez López	Anacleto	Idem	Idem	13 id.
19	155	1935	Inocencio Hoyuela Peláez	Alfredo y Alicia	Idem	Idem	28 id.
20	15	1935	Ramón Trueba Trueba	Ramón y Mónica	Elechas	Idem	28 id.
21	137	1933	Tomás Bedía Gómez	Raimundo y Balbina	Idem	Idem	29 id.
22	134	1936	Manuel Recio Noreña	Hermenegildo y María	Santander	Idem	30 id.
23	244	1933	Manuel Martín Serrano	Saturnino y Sabina	Idem	Idem	1 enero.
24	120	1934	Lorenzo de Cala Gago	Antonio y Felisa	Cádiz	Cádiz	2 id.
25	124	1933	Anastasio Orza Zubiaga	Rosendo y Nicanora	Santander	Santander	11 id.
26	42	1936	Francisco Sánchez Hoz	Ciriaco y Josefa	Idem	Idem	11 id.
27	163	1934	Felipe Ganzo Gil	Braulio y Carmen	Idem	Idem	19 id.
28	166	1935	Baldomero Quintanilla Berrire	Baldomero y Rosario	Astillero	Idem	19 id.
30	191	1936	Angel Ibáñez	Angel y María	Santander	Santander	21 enero.

28	166	1934	Baldomero Quintanilla Berrire	Baldomero y Rosario	Astillerio	Idem	19	id.
30	191	1936	Angel Ibanez	Angel y Maria	Santander	Santander	21	enero.
31	188	1935	Juan Domingo Blanco	Cecilio y Fernanda	Idem	Idem	21	id.
32	225	1935	José D. Gándara Salas	Salvador y Encarnación	Sotolamarina	Idem	1	febrero.
33	173	1936	Carlos Sanjuán Muriedas	Romualdo y Fidela	Santander	Idem	9	id.
34	89	1935	José Ortiz Fernández	José y Dorotea	Idem	Idem	17	id.
35	131	1934	Roberto J. Pastor Hoz	Epifanio y María	Sotolamarina	Idem	19	id.
36	37	1936	Alberto López Méndez	Manuel y Jesusa	Sotolamarina	Idem	6	marzo.
37	5	1936	Francisco Miguel Carrasco	Francisco y Juana	Santander	Idem	6	id.
38	12	1936	Ecequiel Gancedo Ramos	Ecequiel y Victoriana	Idem	Idem	8	id.
39	38	1935	Roberto Martínez Terrazas	Luis y Mercedes	Idem	Idem	9	id.
40	49	1936	José María R. Ruiz Lastra	Francisco y Damiana	Maliaño	Idem	14	id.
41	42	1935	Agapito Pedraja Bustio	Benito y Demetria	Santander	Idem	14	id.
42	323	1933	Antonio González Chaves	Sebastián y María	Idem	Idem	15	id.
43	192	1933	Ramón González Fernández	Ramón y Nicolasa	Maliaño	Idem	18	id.
44	1	1936	Ramón Rozadilla Portilla	Antonio y María	Corrales	Idem	18	id.
45	162	1934	Jesús Díez Melitón	Jesús ...	Pedreña	Idem	19	id.
46	55	1936	Luis Fernández Santos	Luis e Inés	Santander	Idem	19	id.
47	35	1935	Francisco González Cobián	Fermín y Enriqueta	Idem	Idem	20	id.
48	90	1935	Manuel Arce Olavarri	José y Emilia	Riva Ruesga	Idem	21	id.
49	67	1936	Luis Leonard Díaz	Francisco y Serafina	Santander	Idem	5	abril.
50	233	1933	José Loreto Gervasio	Jesús y Lucía	Idem	Idem	6	id.
51	305	1933	Eusebio Santamaría García	Eusebio y Celestina	Idem	Idem	13	id.
52	293	1933	Manuel Díaz Bringas	Paulino y Germana	Idem	Idem	15	id.
53	225	1933	Angel D. Ortube Sánchez	Asensio y Leonor	Idem	Idem	4	mayo.
54	35	1936	Narciso Moro González	Bernardo y Luisa	Idem	Idem	5	id.
55	147	1933	Salvador Galdeano Salazar	Salvador y Leonor	Idem	Idem	9	id.
56	3	1936	Ricardo Hontañón Castanedo	Marcelino y María	Idem	Idem	20	id.
57	250	1933	Saturnino Lavín Herrero	Saturnino y María R.	Pedreña	Idem	23	id.
58	155	1934	José Zapata Soler	Vicente y María	Santander	Idem	30	id.
59	273	1933	Pedro Cuevas Macho	Herminia ...	Idem	Idem	1	junio.
60	99	1936	Antonio Ruiz Blanco	León y Alberta	Idem	Idem	2	id.
61	219	1934	Ramón Pablo y Palacio	Juan y Angeles	Idem	Idem	16	id.
62	61	1935	Juan L. Pacheco Pérez	Bienvenido y Florentina	Idem	Idem	19	id.
63	27	1936	José González S. Sebastián	Eusebio y Valentina	Idem	Idem	22	id.
64	148	1935	Saturnino Alberi Lastra	Alfonso y Paula	Bóo de Piélagos	Idem	25	id.
65	108	1934	Higinio Rivero Goyenechea	José y Eugenia	Santander	Idem	2	julio.
66	111	1935	Santiago Meñaca Múgica	José e Hipólita	Idem	Idem	10	id.
67	248	1933	Pedro Martínez Vázquez	Pedro y Cristina	Idem	Idem	20	id.
					Idem	Idem	21	id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de Instrucción de Santoña.—Por el presente edicto, en el sumario que se sigue en este Juzgado por el incendio ocurrido, en la primera hora del día 15 de Abril actual, en la Casa Ayuntamiento o Consejo municipal de Ríotuerto, en el que también se hallaba instalado el Juzgado municipal con el Registro civil, cuyos libros y documentación han sido destruídos por el fuego, lo mismo que la demás documentación y enseres que existían en el edificio, se ofrecen las acciones del procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a todos los perjudicados por dicho incendio.

Santoña, 22 de Diciembre de 1937.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda. 555

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de ARREDONDO

Durante el plazo de ocho días hábiles y a efectos de reclamaciones, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia queda expuesto al público el recuento de la ganadería de éste término municipal.

Arredondo, 22 de Abril de 1937.—El alcalde actual, Iñigo Calvo. 556

Ayuntamiento de REOCIN

Aprobado por el Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día de ayer, el Presupuesto para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de examen, pudiendo interponerse las reclamaciones a que hubiere lu-

gar, durante los quince días siguientes, ante el señor delegado de Hacienda de la provincia.

Reocín a 20 de Abril de 1937.—El alcalde, Andrés Mira. 551

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1936 quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, pudiendo ser examinadas libremente durante las horas de oficina y formularse contra ellas los reparos u observaciones que se creyeran pertinentes.

San Miguel de Aguayo, 20 de Abril de 1937.—El alcalde, J. Fernández. 552

Consejo municipal de SANTOÑA

En la Secretaría de este Consejo municipal, y por término de quince días, se halla expuesto al público, a efectos de reclamación, los apéndices de la contribución de Rústica y Urbana, para el año de 1938, pudiendo ser examinados por los contribuyentes del término.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Santoña, 21 de Abril de 1937.—El presidente, Epifanio López. 553

Consejo Municipal de VALDERREDIBLE

En el pueblo de Riopanero, se hallan prendadas y puestas en custodia, una potra de dos a tres años de cola torca; otra de cuatro años herrada de las cuatro extremidades, de cola larga.

El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valderredible, 23 de Abril de 1937.—El presidente del Consejo municipal, Primo Cueto. 557